



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1464-2002-AA/TC
CUSCO
LEONCIO MARTIARENA GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Martiarena Gutiérrez contra el auto expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 135, su fecha 21 de marzo de 2002, que confirmando el apelado declara improcedente la acción de amparo interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 26 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y sus integrantes, con el objeto de que se declare inaplicable la parte pertinente contenida en el Acuerdo adoptado en la sesión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura –CNM–, de fecha 18 de setiembre de 2001, en la que no se le ratifica en el cargo de Juez de Paz Letrado Titular del distrito de Santiago, perteneciente al Distrito Judicial del Cusco; del mismo modo, solicita la inaplicabilidad de la parte pertinente de la Resolución N.º 218-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, por la cual se deja sin efecto su nombramiento y la cancelación de su título de Juez de Paz Letrado Titular, debiendo, en consecuencia, ordenarse su reposición en el cargo indicado, con todos los derechos inherentes a éste.
2. Que la demanda interpuesta fue rechazada *in limine* por el Primer Juzgado Civil del Cusco, en aplicación del artículo 142º de la Constitución Política del Estado, que establece que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura emitidas en los procesos de evaluación y ratificación de jueces no son revisables en sede judicial; la recurrida, por su parte, confirma la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que, en el caso de autos, es evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo, dado que las resoluciones expedidas no se sustentan en los supuestos establecidos por la Ley N.º 23506 para que proceda el rechazo *in limine* de un proceso constitucional (artículos 6º, 27º y 37º de la Ley N.º 23506); sin embargo, estando a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63º de la Ley N.º 26435–, es necesario que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad procesal, este Colegiado se pronuncie sobre la demanda de autos.

4. Que en la resolución de la presente controversia y teniendo en cuenta el sentido y los argumentos utilizados por la recurrida, se hace necesario dilucidar, previamente al análisis del tema de fondo, es decir, si la demanda interpuesta reúne o no los requisitos que justifiquen su procedencia. En tal sentido y como ya lo ha expresado este mismo Colegiado en el Expediente N.º 2409-2002-AA/TC, resulta objetable el raciocinio utilizado en sede judicial para justificar la improcedencia declarada y renunciar a su deber de merituar, desde la perspectiva de cualquier juzgador constitucional, si la regla contenida en el artículo 142º de la Constitución admite una exclusiva y excluyente lectura. Las razones que sustentan esta afirmación son de dos tipos y conviene reiterarlas una vez más:

- a) El hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual, no significa que la función del operador del Derecho se agote en un encasillamiento elemental o particularizado, en el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, tanto más cuando resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento sino, en muchos casos, una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional sólo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte, o de un sector de la misma como parecen entenderlo, en forma por demás errónea, los jueces de la jurisdicción ordinaria.
- b) Asumida la lógica precedente, queda claro para este Colegiado que cuando el artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, el presupuesto de validez de dicha afirmación reposa en la idea de que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no bajo otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa que de la misma teoría de los llamados “poderes constituidos”, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconozcan o hasta contravengan lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, no es ilimitado en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones no serán revisables en sede judicial en tanto las mismas no contravengan la Carta, lo que supone, *contrario sensu*, que si aquellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo. En dicho contexto, este Tribunal no sólo puede, sino que debe evaluar el tema de fondo, a efectos de determinar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, sin que, por contrapartida, pueda alegarse ningún tipo de función exclusiva o excluyente o ningún campo de pretendida invulnerabilidad.

5. Que, ingresando al análisis de fondo de la presente controversia, este Colegiado considera sin embargo que aun cuando la función de ratificación ejercida por el Consejo Nacional de la Magistratura excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular, en el presente caso no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se ha presentado y que, por consiguiente, se hayan vulnerado, de alguna forma, derechos constitucionales.
6. Que, en efecto, la institución de la ratificación de magistrados no tiene por finalidad que el Consejo Nacional de la Magistratura se pronuncie sobre actos u omisiones antijurídicas. Constituye más bien un voto de confianza que nace del criterio de conciencia de cada Consejero y que se expresa mediante voto secreto, sobre la manera como se ha desenvuelto el magistrado durante los 7 años en que ejerció su función. De allí que la validez constitucional de este tipo de decisiones no dependa de que esté motivada, sino de que haya sido ejercida por quien tiene competencia para ello (Consejo Nacional de la Magistratura) dentro de los supuestos en los que la propia norma constitucional se coloca (jueces y fiscales cada 7 años). En ello, precisamente, reside su diferencia con la destitución por medida disciplinaria, que, por tratarse de una sanción y no de un voto de confianza, sí debe encontrarse motivada a fin de preservar el debido proceso de quien es procesado administrativamente.
7. Que, por lo tanto, el hecho de que la decisión adoptada por el Consejo no haya precisado las razones o motivos por los que no ratifica al recurrente y que, por consiguiente, no pueda éste encontrarse habilitado para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, desde que, como se reitera, se trata de una cuestión de confianza, y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.
8. Que, sin embargo, queda por precisar que si se asume que la no ratificación del recurrente no representa una sanción, ello no significa, ni puede interpretarse, como que por encontrarse en dicha situación, se encuentre impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si la no ratificación es un acto sustentado en la confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige incluso para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución y dicha norma debe interpretarse de manera que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente consigo misma o con las instituciones que aquélla reconoce, queda claro para este Tribunal que una lectura razonable del artículo 154°, inciso 2) de la misma, no puede impedir en modo alguno el derecho del demandante a postular nuevamente a la Magistratura, quedando por tanto salvado su derecho dentro de los términos y alcances establecidos por este mismo Colegiado.

9. Que, por consiguiente, y no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la demanda deberá desestimarse, dejando a salvo el derecho del recurrente, si lo considera pertinente, para postular nuevamente a la Magistratura.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR